REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-130

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el cantón Taisha es uno de los 12 cantones que conforman la provincia de Morona Santiago que se encuentra ubicada en la Amazonia Ecuatoriana, fue constituido como cantón el 28 de junio de 1996 mediante Ley, publicada en el Registro Oficial 977 de la misma fecha. Con una población asignada de 27.913 habitantes para el año 2022. Es un territorio poblado ancestralmente por la Nacionalidad Shuar y Achuar en un 96%;

Que el cantón Taisha está conformado por una parroquia urbana Taisha, que a su vez es la cabecera cantonal, y por cuatro parroquias rurales que son: Macuma, Huasaga, Pumpuentsa y Tuutinentsa, el Cantón está dividido en aproximadamente 196 comunidades de las cuales el 70% se considera de difícil acceso; Que con la apertura de la vía al cantón Taisha han proliferado las actividades extractivas ilegales a gran escala en detrimento de los derechos de sus habitantes, pueblos y comunidades;

Que debido a la minería ilegal a gran escala, sobre todo en su parte alta, se ha generado la contaminación de los ríos y fuentes de agua que sirven para alimentación y bebida de los habitantes del cantón Taisha;

Que la contaminación de los ríos y fuentes de agua está afectando la vida de los pueblos ancestrales como los achuar y shuar que están asentados en la parte baja de esta jurisdicción territorial;

Que no existe intervención de las autoridades estatales llamadas a proteger la vida e integridad personal de los habitantes del cantón Taisha;

Que la tala indiscriminada de bosques primarios está conllevando afectaciones al medio ambiente y la consiguiente falta de alimentos para sus habitantes, siendo necesario tomar acciones urgentes para que la población shuar y achuar puedan recibir alimentos de acuerdo a sus costumbres y tradiciones ancestrales;

Que las niñas y niños del cantón Taisha como parte de los grupos de atención prioritaria debido a la presencia de la minería ilegal a gran escala y la contaminación de fuentes de agua vienen soportando múltiples afectaciones a su salud, constituyendo también causa para el incremento de la desnutrición crónica infantil;

Que el sistema de salud en esta jurisdicción territorial adolece de problemas estructurales, requiriendo la atención urgente del Estado y sus instituciones, así podemos apreciar que el porcentaje de desnutrición aguda es baja, ya que los niños menores de 5 años que salen o se recuperan de la desnutrición aguda automáticamente pasan a ser niños con talla baja o desnutrición crónica, ya que se logra que el niño recupere el peso mas no la talla, observamos que 46,0% de la población de niños de 0 a 5 años presenta desnutrición crónica, mientras que el 52% del mismo grupo poblacional mantiene antropometría adecuada acorde a la edad. (Distrito 14 D05 Taisha-Salud);

Que los factores que influyen directamente en la desnutrición infantil son: El consumo de agua insegura (agua de río); mineria artesanal a gran escala que está contaminando lo ríos que disminuye la disponibilidad de pesca; mal manejo de excretas dentro de las comunidades; falta de alimentación debido a la escasa producción de productos alimenticios variados; la tala de madera por la balsa lo que disminuye la disponibilidad de la caza, etc.;

Que Taisha es el cantón con el mayor índice de desnutrición crónica infantil en el Ecuador;

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que: "*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible*";

Que el artículo 3 en sus numerales 1, 5 y 7 de la Constitución de la República consagra como deberes primordiales del Estado: "*1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; 5.- Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir; y, 7.- Proteger el patrimonio natural y cultural del país*";

Que el artículo 10 de la Constitución de la República expresa que: "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*";

Que el artículo 12 de la Constitución de la República dispone que: "*El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida*";

Que el artículo 13 de la Constitución de la República determina que: "*Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales*";

Que el artículo 14 de la Constitución de la República "*reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*";

Que el artículo 32 de la Constitución de la República dispone que: "*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros*

que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional";

Que el numeral 8 del artículo 57 de la Constitución de la República consagra como uno de los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades: "8.- *Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad*";

Que el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas: 2.- "*El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios*";

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas: "*27.-El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza*";

Que el artículo 71 de la Constitución de la República determina que: "*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema*";

Que el artículo 72 de la Constitución de la República dispone que: "*La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas*";

Que el artículo 73 de la Constitución de la República expresa que "*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional*";

Que el artículo 74 de la Constitución de la República dispone que "*Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado*";

Que el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República consagra como uno de los deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos: "*6.- Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible*";

Que el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República consagra como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: "*4.- Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural*";

Que el artículo 358 de la Constitución de la República determina que "*El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional*";

Que el artículo 395 de la Constitución de la República reconoce los siguientes principios ambientales: "*1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza*";

Que el artículo 396 de la Constitución de la República determina que: "*El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles*";

Que el artículo 396 de la Constitución de la República dispone que: "*Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley*";

Que el artículo396 de la Constitución de la República determina que: "*El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*";

Que el artículo 406 de la Constitución de la República dispone que: "*El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros*";

Que el artículo 407 de la Constitución de la República "*prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular*";

Que el artículo 411 de la Constitución de la República consagra como una de las obligaciones del Estado garantizar "*la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos*

asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua";

Que el numeral 9 del artículo 120 de la Constitución de la República reconoce como uno de los deberes y atribuciones de la Asamblea Nacional: 9.- "*Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias*";

Que el artículo 151 de la Constitución de la República determina que: "*Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado*";

Que el artículo 233 de la Constitución de la República dispone que: "*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativamente, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos* (...);

Que dentro del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se establece que la Asamblea Nacional podrá conocer y resolver sobre todos los temas que se pongan a su consideración a través de resoluciones y acuerdos; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

Artículo 1.- Disponer la comparecencia ante el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional al Ing. Fernando Santos Alvite, Ministro de Energía y Minas; al Ing. Gustavo Manrique

Miranda, Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; al Mgs. Esteban Bernal Bernal, Ministro de Inclusión Económica y Social; y, al Dr. Mauro Antonio Falconí, Ministro de Salud Pública, para que expliquen documentadamente y pormenorizadamente la situación en la que se encuentra los habitantes, pueblos y comunidades del cantón Taisha, provincia de Morona Santiago, debido a la presencia de minería ilegal a gran escala y las afectaciones al medio ambiente y los recursos naturales como el agua; la tala indiscriminada de especies maderables; así como la falta de programas de atención a las niñas y niños para combatir la desnutrición crónica infantil y acceso a los programas de desarrollo social del MIES.

Artículo 2.- Solicitar al Ing. Fernando Santos Alvite, Ministro de Energía y Minas que en el plazo máximo de diez días entregue a la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional copia certificada del registro de concesiones mineras en el cantón Taisha, provincia de Morona Santiago.

Artículo 3.- Solicitar al Ing. Gustavo Manrique Miranda, Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; y, al señor Rafael Antuni, Prefecto Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado de Morona Santiago entreguen a la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de diez días copia certificada de las licencias ambientales para la explotación de minerales metálicos y no metálicos en el cantón Taisha, provincia de Morona Santiago.

Artículo 4.- Solicitar al Ing. Gustavo Manrique Miranda, ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica entregue a la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de diez días copia certificada de los permisos para la explotación y extracción de madera en el cantón Taisha, provincia de Morona Santiago.

Artículo 5.- Sobre la base del informe que será elaborado por la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, la Defensoría del Pueblo del Ecuador aperturará un expediente defensorial que permita tutelar y garantizar los derechos de los habitantes, pueblos y comunidades del cantón Taisha, provincia de Morona Santiago.

RL-2021-2023-130

Artículo 6.- Disponer a la Comisión Especializada Permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional realizar el seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución y presente un informe, en el plazo máximo de treinta días, al Pleno de la Asamblea Nacional para su conocimiento y resolución.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los diez días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Presidente

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General